

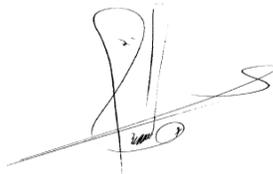
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

=====
S E C R E T A R Í A
=====

A despacho de la señora Juez, informándole que el Podatario Judicial de la Cooperativa ejecutante, en escrito adosado a este expediente digital, cuaderno dos, solicita se decrete medida cautelar, consistente en el **embargo del salario** del demandado MESA CASTRO.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), agosto 1 de 2023



JAMES TORRES VILLA
Secretario

**INTERLOCUTORIO NÚMERO 1322. -
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA" -C.S. -
RADICACIÓN NRO. 2021-00177-00
DEMANDANTE: "COOPERATIVA AVANZA"
DEMANDADO: ÁLVARO DARÍO MESA CASTRO
(DECRETA EMBARGO SALARIO)**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), uno (1) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

A través del memorial adosado en el cuaderno 2 digital, el Gestor Judicial del extremo activo del presente juicio, solicita que se decrete el **embargo y retención del 50% del salario, bonificaciones, prestaciones sociales y patronales y/o cualquier otra**

remuneración percibida por el demandado **ÁLVARO DARÍO MESA CASTRO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 2'470.636, en su calidad de **Empleado** de la empresa "**ALELUZ S.A.S.**" o; en el evento que la vinculación sea por un "**Contrato de Servicios**", peticiona que la medida recaiga sobre el **100% del valor del Contrato**

Adentrándose el Juzgado en la cautela pretendida, se debe indicar que aquella se ordenará en proporción del **treinta por ciento (30%)**; toda vez que la legislación, en lo pertinente, proporciona al Juez ordenar, de forma potestativa, lo implorado por el memorialista **hasta** en una proporción del **cincuenta por ciento (50%)**; evento que no ocurrirá en el presente litigio, en aras de no hacer más gravosa la situación del aquí encartado **MESA CASATRO**; debiéndose manifestar, que si bien las medidas cautelares, a voces de la Corte Constitucional, están diseñadas para "*... garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado...*"; también lo es que el embargo sobre el salario que devenga una persona, no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas de cada ciudadano, como lo son, entre otras, la "Vida Digna" y el "Mínimo Vital y Móvil.

Así las cosas, el petitum que se revisa, es procedente al tenor de lo dispuesto en el numeral 9º, del artículo 593 del Estatuto General Adjetivo, y a ella debe darse curso bajo los parámetros antes señalados. Así entonces, se dispondrá lo pertinente, para el conocimiento de la medida al Pagador del obligado, tal como lo denuncia el petente; con el fin que, en lo sucesivo, proceda a efectuar los descuentos de rigor en la mencionada proporción al citado ejecutada, consignado a órdenes de este Juzgado los dineros resultantes por tal concepto en la cuenta de Depósitos Judiciales Nro. 761472041003 del "**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**", Código Único del Proceso Nro. 76147400300320210017700. Advirtiéndole igualmente, que en caso de incumplir lo dispuesto por el Juzgado, será merecedor de las sanciones legales a que haya lugar.

Sin ahondar en más estimaciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E

DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario, bonificaciones, prestaciones sociales y patronales y/o del "**Contrato de Prestación de Servicios**" que devenga el demandado **ÁLVARO DARÍO MESA CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 2'470.636, en su calidad de **Empleado** perteneciente a la empresa "**ALELUZ S.A.S.**", con Nit #900.996.667.- En tal virtud, se ordena expedir atento oficio al Pagador de dicha factoría, con el propósito que, en lo sucesivo y hasta nueva orden, efectúe los descuentos de rigor en la mencionada proporción, y consigne a órdenes de

este Juzgado los dineros resultantes por tal concepto en la Cuenta de Depósitos Judiciales Nro. 761472041003, Código Único del Proceso Nro. 76147400300320210017700 del "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.". Adviértasele que en caso de incumplir lo dispuesto por el Juzgado, será merecedor de las sanciones legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Inés Arango Aristizábal', written in a cursive style.

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL